

PAGINA		PAGINA
	interpuesto por don Alfonso Nogales Marín y otra contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.	
14423	Orden de 21 de abril de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Concepción Cerdá Cadafalch y otros demandantes contra la Orden de 26 de noviembre de 1971.	14426
14423	Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Promotora Agrícola Industrial, S. A.», contra la Orden de 27 de noviembre de 1970.	14408
14424	Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Lafuente González contra la Orden de 25 de noviembre de 1970.	14408
14424	Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Ramona Polo Martínez-Valdés contra el Decreto 2179/1972, de 21 de julio.	14408
14424	Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Miñón, S. A.», y otros contra la Orden de 2 de diciembre de 1971.	14409
14424	Orden de 10 de mayo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Talleres Solórzano, S. L.», contra la Orden de 25 de noviembre de 1970.	14409
14425	Resolución del Instituto Nacional de la Vivienda por la que se convoca la formalización de actas previas de ocupación sobre los terrenos afectados por el proyecto de expropiación para la construcción de 300 viviendas en Guadix (Granada).	14409
14425	Resolución del Ayuntamiento de El Sauzal referente a la oposición libre para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar de Administración General.	14409
14425	Resolución del Ayuntamiento de La Bañeza referente a la oposición para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador vacante en la plantilla de esta Corporación.	14409
14425	Resolución del Ayuntamiento de Monóvar referente a la oposición para cubrir dos plazas de Auxiliares de Administración General.	14409
14425	Resolución del Ayuntamiento de Novelda referente a la oposición libre para cubrir en propiedad una plaza de Aparejador de la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento.	14410
14425	Resolución del Ayuntamiento de Sardanyola por la que se anuncia concurso selectivo para la provisión en propiedad de una plaza de Sargento de Policía municipal.	14409
14403	Resolución del Ayuntamiento de Valencia por la que se hace pública la lista de aspirantes admitidos al concurso para proveer la plaza de Oficial Mayor.	14409
14403	Resolución de la Corporación Metropolitana de Barcelona referente al concurso restringido para la provisión de tres plazas de Ingeniero Técnico Industrial.	14410

#### SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

Orden de 12 de julio de 1976 por la que se nombra a don José Medina Martín Subjefe provincial del Movimiento de Málaga.

Resolución de la Vicesecretaria General del Movimiento por la que se nombra Director del XVII Curso sobre «Problemas políticos de la vida local» a don Manuel Thomas de Carranza, Director del Servicio Exterior del Movimiento.

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**14302** *DECRETO 1754/1976, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera*

El Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR) de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, al que el Gobierno español se ha adherido con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, establece las condiciones necesarias para el transporte internacional de dichas mercancías, tanto en lo que se refiere a éstas como a sus envases, vehículos y condiciones de transporte.

La aplicación de dicho Acuerdo por España, en el transporte internacional de las mercancías peligrosas por carretera, se ha regulado por el Decreto dos mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, y por la Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Parece necesario, por tanto, promulgar la Reglamentación Nacional de estos transportes, que ha de responder lógicamente a los criterios sentados en el Acuerdo europeo, con las modificaciones y particularidades propias de nuestro país.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Gobernación, Obras Públicas e Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba el Reglamento Nacional para el transporte de mercancías peligrosas por carretera, que se publicará como anexo al presente Decreto.

**Artículo segundo.**—El ámbito de aplicación de dicho Reglamento será el de los transportes que contengan materias peligrosas, con origen y destino dentro de nuestro país, efectuado por los vehículos por todas las vías públicas.

**Artículo tercero.**—Las modificaciones que internacionalmente se aprueben para el ADR se adaptarán al Reglamento Nacional por Orden de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas e Industria.

**Artículo cuarto.**—Por las autoridades competentes, según el Decreto dos mil seiscientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de diecinueve de octubre, se dictarán o propondrán, conjunta o separadamente según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo del presente Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en el Reglamento que por el mismo se aprueba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

**REGLAMENTO NACIONAL PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR CARRETERA**

**ANEJO A**

**DISPOSICIONES SOBRE MATERIAS Y OBJETOS PELIGROSOS**

**SUMARIO**

**Primera parte**

**DEFINICIONES DISPOSICIONES GENERALES**

Definiciones .....	2.000-2.001
Disposiciones generales .....	2.002-2.019

**Segunda parte**

**ENUMERACION DE LAS MATERIAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS DIVERSAS CLASES**

Clase 1a .....	Materias y objetos explosivos ...	2.100 y siguientes
Clase 1b .....	Objetos cargados con materias explosivas .....	2.130 y *
Clase 1c .....	Inflamadores, piezas de artificio y mercancías similares .....	2.170 y *
Clase 2 .....	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión .....	2.200 y *
Clase 3 .....	Materias líquidas inflamables ...	2.300 y *
Clase 4.1 ...	Materias sólidas inflamables ...	2.400 y *
Clase 4.2 ...	Materias susceptibles de inflamación espontánea .....	2.430 y *
Clase 4.3 ...	Materias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables .....	2.470 y *
Clase 5.1 ...	Materias comburentes .....	2.500 y *
Clase 5.2 ...	Peróxidos orgánicos .....	2.550 y *
Clase 6.1 ...	Materias tóxicas .....	2.600 y *
Clase 6.2 ...	Materias repugnantes o que pueden producir infección ...	2.650 y *
Clase 7 .....	Materias radiactivas .....	2.700 y *
Clase 8 .....	Materias corrosivas .....	2.800 y *

**Tercera parte**

**APENDICES AL ANEJO A**

Apéndice A.1.	Condiciones de estabilidad en relación con las materias explosivas, las materias sólidas inflamables y los peróxidos orgánicos, normas a que habrá que atenerse en los ensayos .....	3.100 y siguientes
Apéndice A.2.	Recomendaciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de clase 2; disposiciones referentes a las pruebas de los aerosoles y cartuchos de gas a presión de los apartados 16 y 17 de la clase 2 .....	3.200 y *
Apéndice A.3.	Ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las clases 3 y 6.1 .....	3.300 y *
Apéndice A.4.	Reservado .....	3.400 y *
Apéndice A.5.	Disposiciones sobre las pruebas de los bidones metálicos a que se refieren los marginales 2.303 (a) y 2.813 (1) c) .....	3.500 y *
Apéndice A.6.	Cuadros: métodos para la aplicación de los criterios de la clase de seguridad nuclear I; métodos de prueba para envases destinados a las materias de la clase 7 .....	3.600 y *
Apéndice A.7.	Reservado .....	3.700 y *
Apéndice A.8.	Reservado .....	3.800 y *
Apéndice A.9.	Disposiciones sobre etiquetas de peligros; explicación de las figuras y modelos de etiquetas. ...	3.900 y *

**PRIMERA PARTE**

**DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES**

1-1999.

**DEFINICIONES**

2000. 1) A los efectos del presente anejo se entiende por:

- «Autoridad competente», la designada para los marginales que se citan, respectivamente, en el Decreto 2674/1973 («Boletín Oficial del Estado» 31-X-1973).
- «Bultos frágiles», los que contengan recipientes frágiles (es decir, de vidrio, porcelana, gres o materias similares); no colocados dentro de un embalaje de paredes macizas que los envuelvan por completo, protegiéndoles eficazmente contra los choques (véase también marginales 2001 (5)).
- «Gases», los gases y vapores.
- «Materias peligrosas», cuando la expresión se emplee sola las materias y objetos designados como materias y objetos del ADR.
- «Transporte a granel», el transporte de una materia sólida sin envase ni embalaje.
- «RID», el Reglamento Internacional sobre transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril. (Anexo I al Convenio Internacional sobre Transportes de Mercancías por Ferrocarril CIM.)

2) A los efectos del presente anejo, las cisternas (véase la definición en el anejo B) no se considerarán siempre como recipientes, dado que el término «recipientes» se toma en sentido restrictivo. Las normas y las disposiciones sobre recipientes no serán aplicables a las cisternas fijas, a las baterías de recipientes, a las cisternas desmontables ni a los contenedores-cisternas, sino en el caso de que así se estableciere explícitamente.

3) El término «Carga completa» designa toda carga proveniente de un solo expedidor, a quien queda reservado el empleo exclusivo de un vehículo o de un gran contenedor («container»), y para quien se efectúan todas las operaciones de carga y descarga, conforme a las instrucciones del expedidor o del destinatario.

2001. 1) Salvo indicación explícita en contrario, el signo % representa en el presente anejo:

a) Para las mezclas de materias sólidas o líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido, un porcentaje de peso referido al peso total de la mezcla, solución o materia mojada.

b) Para las mezclas gaseosas, un porcentaje de volumen referido al volumen total de la mezcla gaseosa.

2) Cuando en el presente anejo se hable de peso de bultos se trata, salvo indicación en contrario, de pesos brutos. El peso de los contenedores («containers») o cisternas utilizados para el transportes de mercancías no quedará comprendido en los pesos brutos.

3) Las diversas presiones de los recipientes (por ejemplo, presión de prueba, presión interior, presión de abertura de las válvulas de seguridad) se indican siempre de kg/cm<sup>2</sup> de presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica), por el contrario, la tensión de vapor de las materias se expresa siempre en kg/cm<sup>2</sup> de presión absoluta.

4) Cuando el presente anejo prevea un grado de llenado para los recipientes cisternas se referirá siempre a una temperatura de 15° C en las materias, a no ser que se indique otra diferente.

5) Los recipientes frágiles que estén sujetos separadamente o en grupos, con interposición de materiales acolchantes o amortiguadores, dentro de un recipiente sólido o resistente, no se considerarán como recipientes frágiles, siempre que el recipiente resistente sea estanco y concebido de tal forma que en caso de rotura o fuga en los recipientes frágiles el contenido no se puede derramar fuera del recipiente sólido y siempre que la resistencia mecánica de este último no se debilite por corrosión durante el transporte.

**DISPOSICIONES GENERALES**

2002. 1) El presente anejo indica las mercancías peligrosas que se excluyen del transporte nacional por carretera y las admitidas con ciertas condiciones. Clasifica las mercancías peligrosas en clases limitativas y clases no limitativas. Entre las mercancías peligrosas incluidas en la categoría de clases limitativas (clases 1a, 1b, 2, 4.2, 4.3, 5.2, 6.2 y 7), las enumeradas en las cláusulas concernientes a estas clases (marginales 2101, 2131,

2171, 2201, 2431, 2471, 2551, 2651 y 2701) no serán admitidas para su transporte, sino bajo las condiciones previstas en dichas cláusulas, excluyéndose del transporte las demás. Algunas de las mercancías peligrosas que figuran en el grupo de las clases no limitativas (clases 3, 4.1, 5.1, 6.1 y 8) están excluidas del transporte por notas insertas en las cláusulas tocantes a las diversas clases; entre las restantes mercancías que se hace referencia en el grupo las clases no limitativas, las que se mencionan o definen en las cláusulas relativas a estas clases (marginales 2301, 2401, 2501, 2601 y 2801), se las admitirá para su transporte sólo bajo las condiciones previstas en estas cláusulas, las no mencionadas o definidas no se considerarán como mercancías peligrosas a los efectos del presente acuerdo y serán admitidas para su transporte sin condiciones especiales.

2) Las clases del presente anejo son las siguientes:

Clase 1a .....	Materias y objetos explosivos .....	Clase limitativa.
Clase 1b .....	Objetos cargados con materias explosivas .....	Clase limitativa.
Clase 1c .....	Inflamadores, piezas de artefacto y mercancías similares .....	Clase limitativa.
Clase 2 .....	Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión .....	Clase limitativa.
Clase 3 .....	Materias líquidas inflamables .....	Clase no limitativa.
Clase 4.1 .....	Materias sólidas inflamables .....	Clase no limitativa.
Clase 4.2 .....	Materias susceptibles de inflamación espontánea.	Clase limitativa.
Clase 4.3 .....	Materias que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables .....	Clase limitativa.
Clase 5.1 .....	Materias comburentes .....	Clase no limitativa.
Clase 5.2 .....	Peróxidos orgánicos .....	Clase limitativa.
Clase 6.1 .....	Materias tóxicas .....	Clase no limitativa.
Clase 6.2 .....	Materias repugnantes o que pueden producir infección .....	Clase limitativa.
Clase 7 .....	Materias radiactivas .....	Clase limitativa.
Clase 8 .....	Materias corrosivas .....	Clase no limitativa.

3) Toda operación de transporte de mercancías regida por el presente anejo deberá ser objeto de una carta de porte. Este documento podrá ser exigido por otras disposiciones en vigor. Cada mercancía, cuyo transporte esté reglamentado, deberá ser especificada en la carta de porte de la manera como se indica en el capítulo B sobre disposiciones especiales para cada clase. La carta de porte deberá ir acompañada, en previsión de accidente, de las instrucciones correspondientes (véase marginal 10185 del anejo B). La carta de porte deberá acompañar a las materias peligrosas transportadas.

El expedidor deberá comunicar por escrito al transportista los datos que debe contener la carta de porte tal y como se señalan para cada clase en la segunda parte del presente anejo en las secciones 2.B.

4) Cuando por causa de la cuantía de la carga no se pueda cargar la totalidad de un envío en una sola unidad de transporte se extenderán, al menos, tantas cartas de porte distintas o bien tantas copias de la carta única como unidades de transporte lo lleven. Además, en todos los casos, se extenderán cartas de porte distintas para los envíos o partes de un envío que no se puedan cargar conjuntamente en un mismo vehículo por razón de las prohibiciones que figuran en el anejo B.

5) Se podrán emplear embalajes exteriores suplementarios además de los preceptuados en el presente anejo, siempre que no contravinieren el espíritu de las disposiciones de este anejo para los embalajes exteriores. Si se utilizan tales embalajes suplementarios, las inscripciones y etiquetas preceptuadas se deben fijar sobre dichos embalajes.

6) Cuando el envase colectivo de varias materias peligrosas, común a ellas y a otras mercancías, estuviere autorizado en virtud de las disposiciones del capítulo A.3 de las normas aplicables a las diferentes clases, los envases interiores que contengan materias peligrosas diferentes se deberán separar cuidadosamente y eficazmente unos de otros en los envases colectivos, si como consecuencia de avería o destrucción de envases interiores, son susceptibles de originarse reacciones peligrosas, tales como producción peligrosa de calor, combustión, formación de mezclas sensibles al rozamiento o al choque, desprendimiento de gases inflamables o tóxicos. De modo especial cuando se

utilicen recipientes frágiles y, muy singularmente, cuando estos recipientes contengan líquidos, importa evitar el riesgo de mezclas peligrosas y, a tal efecto, es necesario tomar toda clase de medidas adecuadas, tales como empleo de materiales amortiguadores de relleno apropiados en cantidad suficiente, sujeción de los envases dentro de un segundo envase resistente, subdivisión del envase colectivo en varios compartimientos.

7) Si se utilizare un envase colectivo, las disposiciones del presente anejo referentes a los datos mencionados en la carta de porte se aplicarán para cada una de las materias peligrosas con denominaciones diferentes contenidas en el bulto colectivo; este bulto colectivo deberá llevar todas las marcas o inscripciones y etiquetas de peligro previstas en el presente anejo para las materias peligrosas que contenga.

8) Cuando las soluciones de materias enumeradas en el presente anejo no fueren mencionadas expresamente en la enumeración de la clase a la que pertenecen las materias disueltas, deberán ser consideradas, sin embargo, como materias de ADR si su concentración es tal que continúan ofreciendo el peligro inherente a las propias materias; su envase deberá entonces ajustarse a lo preceptuado en el capítulo A sobre disposiciones especiales de la clase de estas materias, entendiéndose que no pueden utilizar envases que no sean adecuados para el transporte de líquidos.

9) Las mezclas de materia del ADR con otras materias se considerarán como materias del ADR si en ellas persistiesen peligro inherente a la propia materia del ADR.

10) El expedidor deberá certificar, en la cartería de porte o en una declaración aparte, que la materia transportada, se admite al transporte por carretera de acuerdo con las disposiciones del ADR y que su estado, acondicionamiento, en su caso, el envase y etiquetaje están de acuerdo con las disposiciones del ADR. El expedidor responderá de los daños y perjuicios que se ocasionen al transportista o a terceros como consecuencia de la falsedad o inexactitud de la certificación a que se refiere el párrafo precedente. Además, si varias mercancías se envasan colectivamente en un mismo envase o en un mismo contenedor, el expedidor está obligado a declarar que este envase colectivo está permitido.

11) Quedará prohibido el transporte de una materia cuya radiactividad específica no exceda de 0,002 microcurios por gramo y que entre dentro de un epígrafe colectivo de una clase cualquiera, si además estuviese dentro de una clase limitativa en la que no figure enumerada.

12) Una materia cuya radiactividad específica no sobrepase 0,002 microcurios por gramo y que no figure enumerada expresamente dentro de una clase, pero que entre en dos o más epígrafes colectivos de clases diferentes, quedará sometida a las condiciones de transporte previstas:

a) en la clase limitativa, si una de las clases de que se trata fuese limitativa;

b) en la clase correspondiente al peligro predominante que ofrezca la materia durante el transporte, si ninguna de dichas clases fuese limitativa.

2003. 1) El presente anejo contiene para cada clase:

- una enumeración de las materias peligrosas que integran la clase y, en su caso, en forma marginal numerada «a», las exenciones a las disposiciones del ADR previstas para algunas de estas materias cuando se ajustan a ciertas condiciones;
- disposiciones subdivididas de la forma siguiente:

#### A) BULTOS

- Condiciones generales de envasado.
- Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.
- Envases colectivos.
- Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos.

#### B) DATOS DE LA CARTA DE PORTE

#### C) ENVASES VACIOS

#### D) (EN SU CASO) OTRAS DISPOSICIONES O NORMAS

2) Las disposiciones sobre:

- expediciones a granel, en contenedor («container») y cisternas;
- modo de envío y restricciones de expedición;
- prohibiciones de carga en común o de modo colectivo;
- material de transporte;

figuran en el anejo B y en sus apéndices, los cuales contienen también todas las demás disposiciones pertinentes que hagan referencia de modo específico al transporte por carretera.

3) Los apéndices al presente anejo contienen:

- el apéndice A.1, las condiciones de estabilidad y de seguridad concernientes a materias explosivas, a materias sólidas inflamables y a peróxidos orgánicos, así como las normas sobre ensayos;
- el apéndice A.2, las recomendaciones relativas a la naturaleza de los recipientes en aleaciones de aluminio para ciertos gases de la clase 2, así como las disposiciones concernientes a pruebas de depósito y cartuchos de gas a presión de los apartados 16 y 17 de la clase 2.
- el apéndice A.3, los ensayos relativos a materias líquidas inflamables de las clases 3 y 6.1.
- el apéndice A.5, las disposiciones sobre pruebas de los bidones metálicos a que se hace referencia en los marginales 2303 (6) y 2813 (1) c);
- el apéndice A.6, los cuadrados y el método para aplicar los criterios de la clase I de seguridad nuclear y los métodos de ensayo para embalajes destinados a materias de la clase 7;
- el apéndice A.9, las disposiciones sobre etiquetas de peligro y sobre explotación de figuras;
- los apéndices A.4, A.7 y A.8, quedan reservados.

2004. 2005. Cuando se apliquen las disposiciones referentes a transportes «por carga completa», las autoridades competentes podrán exigir que el vehículo o el gran contenedor («container») utilizado para este transporte no sea cargado sino en un solo lugar y descargado en otro único lugar.

2006. 1) Si el vehículo que efectúe una operación de transporte sometida a las disposiciones del ADR realizare parte del trayecto de un modo distinto de la tracción por carretera, los reglamentos nacionales o internacionales que sobre esta parte del trayecto rigen eventualmente el transporte de mercancías peligrosas en lo tocante al modo de transporte utilizado, serán los únicos aplicables para dicha parte del trayecto.

2) Si una operación de transporte sometida a las normas del ADR estuviere igualmente sujeta en todo o en parte de su recorrido de carretera a las disposiciones de un convenio internacional que regule el transporte de mercancías peligrosas, mediante un modo de transporte distinto del por carretera, en virtud de cláusulas de dicho convenio que extiendan el alcance del mismo a ciertos servicios de automóviles, en tal caso las disposiciones del convenio internacional aludido se aplicarán sobre el indicado recorrido en concurrencia de las normas del ADR que no sean compatibles con aquellas; las restantes cláusulas del ADR no se aplicarán a dicho recorrido.

2007. 2009. 2010. Las autoridades competentes podrán autorizar ciertas operaciones de transporte con derogación temporal de las disposiciones del presente anejo, con el fin de poder llevar a efecto los ensayos necesarios para modificar las disposiciones del mismo adaptándolas a la evolución de las técnicas y de la industria.

## SEGUNDA PARTE

### ENUMERACION DE LAS MATERIAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS DIFERENTES CLASES

#### Clase 1a

#### MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS

Nota.—Las materias y objetos que no puedan explotar al contacto con llama y que no sean más sensibles al choque y al rozamiento que el dinitrobenceno, no quedarán sometidas a las normas de la clase 1a.

#### 1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS Y OBJETOS

2100. 1) Entre las materias y objetos que figuran en el epígrafe de la clase 1a no se admitirán al transporte sino los enumerados en el marginal 2101, sin perjuicio de lo establecido en el presente anejo y en las disposiciones del anejo B. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del ADR.

2) Entre los explosivos admitidos al transporte, la nitroglicerina podrá ser sustituida total o parcialmente por:

- a) Nitroglicol, o
- b) dinitrodietilenglicol,

- c) azúcar nitrada (sacarosa nitrada), o
- d) una mezcla de los cuerpos precedentes.

2101. 1.º La nitrocelulosa fuertemente nitrada (como el fulmicotón), es decir, con un contenido de nitrógeno superior al 12,6 por 100 bien estabilizada y que contenga además:

— Cuando no esté comprimida, el 25 por 100 como mínimo de agua o alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico, butílico, amílico o sus mezclas), incluso desnaturalizado, o mezclas de agua y alcohol.

— Cuando esté comprimida, el 15 por 100 como mínimo de agua o el 12 por 100 al menos de parafina o de otras sustancias análogas.

Véase también el apéndice A.1, marginal 3101.

Nota:

1. Las nitrocelulosas cuyo contenido de nitrógeno no sea superior al 12,6 por 100 serán materias de la clase 4.1 siempre que respondan a las especificaciones previstas en el marginal 2401, 7.º a), b) o c).

2. Las nitrocelulosas, en forma de desperdicios de películas nitrocelulósicas exentas de gelatina, en cintas, hojas o laminillas serán materias de la clase 4.2 (ver marginal 2431 4.º)

2.º La materia prima de pólvora no gelatinizada (llamada masa primitiva) que sirve para la fabricación de pólvora sin humo y que contenga como máximo un 70 por 100 de materia anhidra y un mínimo del 30 por 100 de agua; la materia anhidra no contendrá más del 50 por 100 de nitroglicerina o explosivos líquidos análogos.

3.º Las pólvoras de nitrocelulosa gelatinizada y pólvoras de nitrocelulosa gelatinizada que contenga nitroglicerina (pólvoras de nitroglicerina).

- a) No porosas y no pulverulentas.
- b) Porosas o pulverulentas.

Véase también el apéndice A.1, marginal 3102, 1.

4.º Las nitrocelulosas plastificadas con un contenido mínimo del 12 por 100 y máximo del 18 por 100 de sustancias plastificantes (como ftalato de butilo o un plastificante cuya calidad sea equivalente al menos a la del ftalato de butilo) y en las cuales la nitrocelulosa tenga un contenido de nitrógeno que no sobrepase el 12,6 por 100, incluso en forma de escamas (chips).

Nota.—Las nitrocelulosas plastificadas con un mínimo del 18 por 100 de ftalato de butilo, o de un plastificante de calidad al menos equivalente, son materias de la clase 4.1 (véase marginal 2401 7.º b).

Véase también el apéndice A.1, marginal 3102, 1.

5.º Las pólvoras de nitrocelulosa no gelatinizada. Véase también el apéndice A.1, marginal 3.102.

6.º El trinitrotolueno (trilita), incluso comprimido o fundido, el trinitrotolueno mezclado con aluminio, las mezclas llamadas trinitransol. Véase también el apéndice A.1, marginal 3103.

7.º a) El hexil (hexanitrodifenilamina) y ácido pícrico.

b) Las pentolitas (mezclas de tetranitrato de pentaeritrita y de trinitrotolueno) y las hexolitas (mezclas de trimetileno-trinitramina y de trinitrotolueno), cuando su contenido de trinitrotolueno sea tal que su sensibilidad al choque no supere la de la tetralita.

c) La pentrita (tetranitrato de pentaeritrita) flegmatizada y el hexógeno (trimetileno-trinitramina) flegmatizado por incorporación de cera, parafina u otras sustancias análogas en cantidad tal que la sensibilidad al choque de estas materias no sobrepase la de la tetralita.

Para a), b) y c), véase también el apéndice A.1, marginal 3103.

Nota.—Las materias del apartado 7.º b) y el hexógeno flegmatizado del 7.º c) podrán contener también aluminio.

8.º Los cuerpos nitrados orgánicos explosivos:

- a) Solubles en agua, por ejemplo, la trinitroresorcina.
- b) Insolubles en agua, por ejemplo, la tetralita (trinitrofenilmetilnitramina).
- c) Las vainas (multiplicadores) de tetralita sin envoltura metálica.

Para a) y b), véase también el apéndice A.1, marginal 1103.

Nota.—Excepto el trinitrotolueno líquido (6.º), los cuerpos nitrados orgánicos explosivos en estado líquido no serán admitidos al transporte.

9.º a) La pentrita (tetranitrato de pentaeritrita) húmeda y el hexógeno (trimetilenohinito) húmedo que contengan en cualquier punto de la sustancia un porcentaje mínimo de agua del 20 por 100 para la primera y del 15 por 100 para el segundo.

b) Las pentolitas (mezclas de pentrita y de trinitrotolueno) húmedas y las hexolitas (mezclas de hexógeno y trinitrotolueno) húmedas, con una sensibilidad al choque en estado seco superior a la de la tetralita y con un porcentaje mínimo de agua del 15 por 100 en cualquier punto de la sustancia.

c) Las mezclas húmedas de pentrita o de hexógeno con cera, parafina, o con sustancias análogas a la cera y a la parafina cuya sensibilidad al choque en estado seco sobrepase la de la tetralita y que contenga un porcentaje mínimo de agua del 15 por 100 en cualquier punto de la sustancia.

d) Los multiplicadores de pentrita comprimida, sin envoltura metálica. Para a), b), y c), véase también apéndice A.1, marginal 3103.

10. A) El peróxido de benzoilo:

1. En estado seco o con menos del 10 por 100 de agua.
2. Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Nota:

1. El peróxido de benzoilo con un mínimo del 10 por 100 de agua o un mínimo del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 5.2 (véase marginal 2551 8.º, a) y b).

2. El peróxido de benzoilo con un mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes no quedará sujeto a las disposiciones del ADR.

b) Los peróxidos de ciclohexanona (1-hidroperóxido de 1-hidroxi-diciclohexilo) y peróxido de bis (1-hidroxi-ciclohexilo) y las mezclas de estos dos compuestos.

1. En estado seco o con menos del 5 por 100 de agua.
2. Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Nota:

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas, con un 5 por 100 como mínimo de agua o con un mínimo del 30 por 100 de flegmatizante serán materias de la clase 5.2 (véase marginal 2551, 8.º a) y b).

2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas con un mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes no están sometidos a lo estatuido en ADR.

c) Peróxidos de paraclorobenzoilo:

1. En estado seco o con menos del 10 por 100 de agua.
2. Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Nota:

1. El peróxido de paraclorobenzoilo, con un mínimo del 10 por 100 de agua o un mínimo del 30 por 100 de flegmatizante, es una materia de clase 5.2 (véase marginal 2551, 17 a) y b).

2. El peróxido de paraclorobenzoilo, con un mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes, no quedará sujeto a las disposiciones del ADR.

11. a) La pólvora negra (con nitrato potásico), en forma de pólvora en granos o pulverulenta.

b) Las pólvoras de mina lentas análogas a la pólvora negra compuestas de nitrato sódico, azufre y carbón de madera, hulla o lignito o compuestas de nitrato potásico, con o sin nitrato sódico, azufre, hulla o lignito.

c) Los cartuchos de pólvora negra comprimida o de pólvora análoga a la pólvora negra comprimida.

Nota.—La densidad de la masa comprimida no será inferior a 1,50.

Para a) y b), véase también el apéndice A.1, marginal 3104.

12. a) Los explosivos pulverulentos a base de nitrato, mientras no estén incluidos en los apartados 11 ó 14 a) o c), compuestos esencialmente de nitrato amónico o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos, o de una mezcla de nitrato amónico con cloruro sódico o una mezcla de nitratos alcalinos o alcalino-térreos con cloruro amónico, o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos y cloruro sódico o una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos y cloruro amónico. Podrán contener además sustancias combustibles (por ejemplo, serrín u otra harina vegetal o hidrocarburos), sensibilizantes (por ejemplo, aluminio finamente pulverizado). Combinaciones nitradas aromáticas, así como nitroglicerina o nitroglicol o una mezcla de ambos, además de productos inertes,

estabilizantes o colorantes. Véase también el apéndice A.1, marginal 3105.

b) Los explosivos pulverulentos exentos de nitratos inorgánicos, compuestos esencialmente de una mezcla de materias inertes, (por ejemplo, cloruros alcalinos), con nitroglicerina o nitroglicol o una mezcla de ambos. Podrán contener además combinaciones nitradas, aromáticas y productos que tengan efecto flegmatizante, estabilizante, gelatinizante o colorante. Véase también el apéndice A.1, marginal 3105.

13. Los explosivos clorados y perclorados, es decir, mezclas de cloratos o de percloratos de los metales alcalinos o alcalino-térreos o combinaciones ricas en carbono. Véase también el apéndice A.1, marginal 3106.

14. a) Las dinamitas con absorbente inerte y los explosivos análogos a las dinamitas con absorbente inertes.

b) Las dinamitas-goma, compuestas de algodón nitrado y de un 93 por 100 de nitroglicerina como máximo y dinamitas galatinizadas, cuyo contenido en nitroglicerina no supere el 85 por 100.

c) Los explosivos gelatinosos a base de nitratos compuestos esencialmente de nitrato amónico o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos de metales alcalinos o alcalino-térreos, en los cuales la cantidad de nitroglicerina o de nitroglicol gelatinizado o de una mezcla de ambos no superior al 40 por 100. Podrán contener además combinaciones nitradas o sustancias combustibles (por ejemplo, serrín u otra harina vegetal o hidrocarburos), así como otras materias inertes o colorantes.

Para a), b) y c), véase también el apéndice A.1, marginal 3107.

15. Los envases vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias peligrosas de la clase 1a.

## 2. DISPOSICIONES

### A) BULTOS

#### 2102. 1. Condiciones generales de envasado.

1) Los envases quedarán de tal manera cerrados y estancos que nada pueda derramarse o perderse de su contenido. Se prohíbe utilizar bandas o alambres metálicos para asegurar el cierre, a menos que este procedimiento esté especialmente autorizado por las disposiciones particulares referentes al envase de la materia o de los objetos expresados. «Se exceptúan de esta prohibición las grapas para el cierre de los envases y los bultos de cartón y de papel, las cuales deberán ser de cobre u otro material no susceptible de producir chispas.»

2) Los materiales de que se componen los envases y sus cierres no serán atacables por el contenido, ni formarán con él combinaciones nocivas o peligrosas.

3) Los envases, incluidos sus cierres, habrán de ser resistentes y firmes en todas sus partes de modo que toda posibilidad de aflojarse en ruta queda excluida y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Las materias o sustancias en estado sólido quedarán fuertemente sujetas dentro de sus embalajes, así como los envases interiores dentro de los embalajes exteriores. Salvo disposiciones en contrario del capítulo «Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie». Los envases interiores podrán estar encerrados en los embalajes de expedición, solos o en grupos.

4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que debiliten su solidez o resistencia; en especial las tensiones internas habrán de quedar convenientemente atenuadas. El espesor mínimo de la pared será de 2 milímetros.

5) Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; serán absorbentes cuando se trate de líquidos o de sustancias que puedan exudar líquidos.

2. Envases para una sola materia o para objetos de la misma especie.

2103. 1) Las materias o sustancias de los apartados 1.º y 2.º se envasarán:

a) En recipientes de madera o en barriles de cartón impermeables; tales recipientes y barriles llevarán interiormente un revestimiento impermeable a los líquidos que contengan; su cierre será estanco.

b) O en sacos impermeables (por ejemplo, de goma o plástico adecuado difícilmente inflamables), colocados en un cajón de madera.

c) O en bidones de hierro revestidos interiormente con un baño de cinc o plomo.

d) O en un recipiente de hojalata, chapa de cinc o de aluminio, que quedarán sujetos dentro de cajones de madera, interponiendo materias amortiguadoras o acolchantes.

2) Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión del interior alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez del recipiente, ni perjudicará su cierre.

3. La nitrocelulosa del apartado 1.º, si estuviese humedecida exclusivamente por agua, cabrá envasarla en barriles de cartón; el cartón habrá sufrido un tratamiento especial para hacerlo rigurosamente impermeable; el cierre de los barriles será estanco al vapor de agua.

4) Todo bulto que contuviere materias del apartado 1.º pesará, a lo sumo, 120 kg., pero si pudiese ser rodado, su límite de peso será los 300 kg.; sin embargo, en el caso de un envase de barril de cartón, el bulto no pasará, como máximo, de 75 kilogramos.

Todo bulto que contenga materias del apartado 2.º pesará, a lo sumo, 75 kg.

2104. 1) Las materias de los apartados 3.º, a) y 4.º se envasarán:

a) Si se transportaren por carga completa:

1. En barriles de cartón impermeable.
2. En envases de madera o metal, quedando, sin embargo, excluido el empleo de chapa negra.

b) Si no se transportaren por carga completa:

1. En cajas de cartón, hojalata, chapas de cinc o de aluminio o de plástico adecuado, difícilmente inflamable, o en bolsas de tejido tupido o en papel fuerte con dos capas, como mínimo, o en papel fuerte forrado con una hoja de aluminio o de materia plástica adecuada. Estos envases se colocan en cajones de madera o en cajas adecuadas de cartón compacto u ondulado con resistencia mecánica suficiente y en las cuales la solapa de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas. Las cajas habrán de ser homologadas por la autoridad competente.

2. O sin envase interior en caja o en bolsas.

a) En barriles de cartón impermeable o en toneles de madera, o

b) En envases de madera revestidos interiormente con chapa de cinc o de aluminio, o

c) En recipientes de metal, excluyéndose, sin embargo, la utilización de chapa negra.

2) Si la pólvora adaptare la forma de tubos, bastones, hilos, bandas o placas, podrá también embalsarse en cajones de madera o cartón adecuado, sin haberlos empaquetado previamente en cajas o bolsas. Las cajas de madera o cartón deberán ir revestidas de tejido tupido, papel fuerte o material plástico adecuado, a fin de garantizar la estanqueidad.

3) Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado como máximo; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez del recipiente, ni perjudicará su cierre.

4) El cierre de las cajas de madera cabrá afianzarlo mediante bandas o alambres de metal apropiado, enrollados o tensados a su alrededor. Si estas bandas o alambre fueren de hierro se revestirán de un material que no pueda producir chispas por choques o rozamientos.

5) Cada bulto pesará un máximo de 120 kilogramos; no obstante, si se tratara de barriles de cartón, ningún bulto pesará más de 75 kilogramos. Si se trata de cartón compacto u ondulado, conforme al apartado 1), b), 1 ó al 2, ningún bulto pesará más de 30 kilogramos ni contendrá más de 25 kilogramos de materia peligrosa.

2105. 1) Las materias de los apartados 3.º, b) y 5.º se envasarán:

a) Si se transportaren por carga completa:

1. En barriles de cartón impermeable.
2. O bien, en envases de madera o metal, excluyéndose, sin embargo, la utilización de chapa negra.

b) Si no se transportaren por carga completa:

1. En cajas de cartón, hojalata o chapa de aluminio. Toda caja contendrá a lo más 1 kilogramo de pólvora y estará envuelta en papel. Estos envases irán colocados dentro de otros de madera.

2. En sacos de tejido tupido de papel resistente con dos

capas como mínimo, o de papel fuerte forrado por una hoja de aluminio o de plástico adecuado. Estos sacos se colocarán separadamente o en grupos en barriles de cartón o en toneles de madera o en otros envases de madera revestidos interiormente con chapa de cinc o de aluminio, o en recipientes de chapa de cinc o de aluminio. El interior de los recipientes de chapa de cinc o de aluminio estarán completamente revestidos con madera o cartón, o en cajas adecuadas de cartón compacto u ondulado con resistencia mecánica suficiente, y en las cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas.

2) Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de 3 kg/cm<sup>2</sup>; la presencia de estos cierres o de dispositivos de seguridad no aminorará la resistencia del recipiente ni perjudicará su cierre.

3) El cierre de los cajones de madera cabrá asegurarlo mediante bandas o alambres de metal adecuados, enrollados y trenzados a su alrededor. Si estas bandas o alambres fueren de hierro se revestirán de un material que no pueda producir chispas por choques o rozamientos.

4) Cada bulto, conforme al párrafo 1), a), pesará a lo más 10 kilogramos; sin embargo, si se tratara de barriles de cartón todo bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Cada bulto, según el párrafo 1) b), pesará, como máximo, 75 kilogramos. No contendrá más de 30 kilogramos de pólvora de nitrocelulosa. Si se tratara de cajas de cartón compacto u ondulado, conforme al apartado 1), b) 1, ningún bulto pesará más de 30 kilogramos y no contendrá más de 25 kilogramos de materia peligrosa.

2106. 1) Las materias del apartado 6.º se envasarán en recipientes de madera. Para el trinitrotolueno sólido y para el trinitroanisól se admitirán asimismo barriles de cartón impermeable o cajas adecuadas de cartón compacto u ondulado forradas con un saco impermeable de plástico adecuado, con resistencia de plástico adecuado, con resistencia mecánica suficiente, y en las cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre o materiales no susceptibles de producir chispas y para las mezclas de trinitrotolueno líquido, recipientes de hierro.

2) Los recipientes metálicos irán provistos de cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de 3 kg/cm<sup>2</sup>; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no disminuirá la solidez del recipiente ni perjudicará su cierre.

3) Todo bulto pesará a lo sumo 120 kilogramos o bien 300 kilogramos si pudiese ser rodado; sin embargo, en el caso de un envase en forma de barril de cartón, el bulto no pesará más de 75 kilogramos. Si se tratara de cajas de cartón compacto u ondulado ningún bulto pesará más de 30 kilogramos y no contendrá más de 25 kilogramos de materia peligrosa.

2107. 1) Las materias del apartado 7.º se envasarán:

a) Materias del apartado 7.º a): en recipientes de madera o en barriles de cartón impermeable. Para el envase del hexil (hexanitrodifenilamina) y del ácido pícrico no se empleará plomo ni materiales que contengan plomo (aleaciones o combinaciones).

El ácido pícrico, a razón de 500 gramos como máximo por recipiente, podrá asimismo ser envasado en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que se sujetarán en un cajón de madera, interponiendo materias amortiguadoras (por ejemplo, cartón ondulado). Los recipientes se cerrarán mediante un tapón de corcho, o de goma, o material plástico adecuado, que quedará asegurado merced a un dispositivo complementario (como precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula) para evitar cualquier aflojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

b) Las materias de 7.º b) y c): a razón de 30 kilogramos, como máximo, por bolsa o saco, en bolsas de una tela que no permita pasar a su través la materia o en sacos de un papel fuerte o material plástico adecuado, que se colocará en recipientes estancos de madera o cajas de cartón rígido u ondulado de resistencia mecánica suficiente o en barriles de cartón rígido que puedan cerrarse de modo estanco o cuyo fondo y tapas estén contrachapados. Las tapas de las cajas quedarán fijadas mediante tornillos, las de los cajones de cartón mediante grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas, y las de los barriles por una argolla a presión.

2) Todo bulto que contuviere materias del apartado 7.º a) no pesará más de 120 kilogramos si se tratara de un recipiente de madera; en el caso de un embalaje en forma de barril

de cartón el peso del bulto no sobrepasará los 75 kilogramos. Los bultos que contuvieren ácido pícrico envasado en recipientes frágiles o en material plástico no pesarán más de 15 kilogramos. Todo bulto que contuviere materiales del apartado 7.º b) o c) pesarán a lo más 75 kilogramos; las cajas que con su contenido pesen más de 30 kilogramos irán provistas de agarraderas. Si se tratara de cajas de cartón compacto u ondulado, conforme al apartado 1) b), ningún bulto pesará más de 30 kilogramos y no contendrá más de 25 kilogramos de materia peligrosa.

2108. 1) Las materias o sustancias y objetos del apartado 8.º se envasarán:

a) Las materias y objetos del apartado 8.º a): en recipientes de acero inoxidable o de otro material adecuado (excluidos especialmente el plomo y sus aleaciones). Los cuerpos nitrados se humedecerán de manera uniforme, con agua suficiente para que, mientras dure el viaje el contenido en agua sea en cualquier punto de la masa de un 25 por 100 como mínimo. Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión alcance un valor igual a 3 kg/cm<sup>2</sup>. La presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez del recipiente ni perjudicará su cierre. Los recipientes, excepto los de acero inoxidable, se colocarán en envases de madera y quedarán asegurados con materiales amortiguadores o acolchantes interpuestos entre ellos.

b) Las materias del apartado 8.º b): a razón de 15 kilogramos, como máximo, por bolsa, en bolsas de tela o de un plástico adecuado colocada en envases de madera.

c) Las materias de los apartados 8.º a) y b) podrán envasarse también a razón de 500 gramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes (por ejemplo, cartón ondulado), en una caja de madera. Todo bulto contendrá, a lo más, 5 kilogramos de cuerpos nitrados. Los recipientes se cerrarán mediante un tapón de corcho, o goma, o plástico apropiado, que se mantendrá mediante un dispositivo complementario (como precinto, ligadura, tapón-corona, cápsula) adecuado para evitar que se suelte en ruta el sistema de cierre.

d) Los objetos del apartado 8.º c): aisladamente en papel fuerte y colocados en cajas de chapa, a razón de 100, como máximo, por caja. Cien, como máximo, de estas cajas se embalarán en un cajón exterior de madera.

2) Todo bulto, conforme al párrafo 1) a) o b), pesará a lo más 75 kilogramos; no contendrá más de 25 kilogramos de materias del apartado 8.º a), ó 50 kilogramos, como máximo, de materias del apartado 8.º b). Cada bulto, conforme a 1) c), no pesará más de 15 kilogramos, y todo bulto, según 1) d), no más de 40 kilogramos.

2109. 1) Las materias y objetos del apartado 9.º se envasarán:

a) Las materias o sustancias del apartado 9.º a) al c).

1. A razón de 10 kilogramos, como máximo, por bolsa, en bolsas de tela o plástico adecuado, colocadas en una caja de cartón impermeable, o en una caja de hojalata, o de chapa de aluminio o cinc.

2. O a razón de 10 kilogramos, a lo sumo, por recipiente, en recipientes de cartón suficientemente resistente, parafinado o impermeabilizado de otro modo.

Las cajas de hojalata o de chapa de aluminio o cinc y las cajas o recipientes de otra clase, se colocarán dentro de un cajón exterior de madera recubierto interiormente de cartón ondulado. Las cajas de metal se aislarán unas de otras mediante una envoltura de cartón ondulado. Cada cajón exterior contendrá a lo sumo cuatro cajas o recipientes de otra clase. La tapa de los cajones se fijará por medio de tornillos.

b) La pentrita [9.º a)] se podrá envasar también:

1. A razón de 5 kilogramos, como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales semejantes, o de plástico adecuado, cerrados por un tapón de corcho, goma o plástico apropiado, herméticamente cerrado, mediante soldadura simple o dura, interponiéndose entre los recipientes unos materiales elásticos, que llenen perfectamente todos los huecos, sin dejar ningún espacio vacío; cuatro recipientes metálicos, como máximo, se embalarán dentro de un cajón de madera revestido interiormente de cartón ondulado y se aislarán unos de otros mediante varias capas de cartón ondulado u otro material susceptible de cumplir la misma función.

2. O a razón de 500 gramos, como máximo, de producto, calculado en seco, por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares, o plástico adecuado, cerrados con un tapón de corcho, goma o plástico apropiado. Estos recipientes se colocarán dentro de una caja de madera. Se aislarán entre ellos mediante una envoltura de cartón ondulado, y de las paredes de la caja, por un espacio de 3 centímetros, como máximo, repleto de materias de relleno.

c) El hexógeno [9.º a)] podrá embalsarse en las condiciones anteriormente previstas en b) 1, para la pentrita.

d) Los objetos del apartado 9.º d): primero, aisladamente en papel fuerte y colocados a razón de 3 kilogramos, como máximo, por caja, en cajas de cartón, donde se inmovilizarán mediante materias amortiguadoras; estas cajas quedarán afianzadas en grupos de 10, como máximo, mediante interposición de materias amortiguadoras, dentro de una caja de madera cerrada con tornillos, de tal forma que exista en cualquier sitio, entre cajas de cartón y caja exterior, un espacio de 3 centímetros, como mínimo, repleto de materias de relleno.

2) Todo bulto de 1) a) ó 1) b) 1 pesará, a lo más, 75 kilogramos; un bulto, según el párrafo 1) c), no debe pesar más de 10 kilogramos; un bulto, conforme al párrafo 1) b) 2, o según el párrafo 1) d), pesará, como máximo, 35 kilogramos. Los bultos que con su contenido pesen más de 30 kilogramos irán provistos de agarraderos.

2110. 1) Las materias del apartado 10 se envasarán a razón de 500 gramos, como máximo, por bolsa, dentro de bolsas bien atadas, de materia flexible adecuada; cada bolsa se colocará en una caja de metal, cartón o fibra; estas cajas, en número de 30, como máximo, quedarán afianzadas interponiendo materias amortiguadoras dentro de un cajón exterior de madera, de paredes compactas, con un espesor mínimo de 12 milímetros.

2) Todo bulto pesará, a lo más, 25 kilogramos.

2111. 1) Las materias y objetos del apartado 11.º se envasarán:

a) Las materias del apartado 11.º a) y b):

1. A razón de 2,5 kilogramos, como máximo, por bolsa, en bolsas colocadas en cajas de cartón, hojalata o aluminio. Estas quedarán sujetas interponiendo materias amortiguadoras dentro de embalajes de madera.

2. O en sacos de tejido tupido, colocados en toneles o en cajones de madera.

3. O a razón de 2,5 kilogramos, como máximo, por bolsa o caja de cartón, dentro de embalajes de madera o cajas adecuadas en cartón compacto u ondulado, con resistencia mecánica suficiente y en las cuales las solapas de la tapa y el fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre u otro material susceptible de producir chispas.

b) Los objetos del apartado 11.º c), enrollados en papel fuerte, cada rollo pesará, a lo sumo, 300 gramos. Los rollos se colocarán en un cajón de madera recubierto interiormente de papel resistente.

2) La tapa de los cajones de madera se fijará con tornillos; si éstos fueren de hierro, estarán revestidos de un material no susceptible de producir chispas por choque o rozamiento.

3) Todo bulto pesará, como máximo, 75 kilogramos, si se transporta por carga completa, o bien 35 kilogramos en el caso de ser transportados de otra manera. Si se tratara de cajas de cartón compacto u ondulado, conforme al apartado 1) a) 3, ningún bulto pesará más de 30 kilogramos y no contendrá más de 25 kilogramos de materia peligrosa.

2112. 1) Las materias del apartado 12.º se encartucharán en envolturas de plástico apropiado o de papel. Los cartuchos podrán impregnarse de un baño de parafina, ceresina, o resina, o envolverse en un plástico adecuado, a fin de protegerlos contra la humedad. Los explosivos que contengan más de 6 por 100 de ésteres nítricos líquidos deberán encartucharse en papel parafinado, ceresinado o en un plástico impermeable como el polietileno. Los cartuchos se colocarán en embalajes de madera.

2) Los cartuchos no revestidos de parafina, o ceresina, o los cartuchos que vayan dentro de envolturas permeables, se agruparán en paquetes con peso unitario de 2,5 kilogramos. Los paquetes así preparados, con envoltura constituida al menos de papel fuerte, se impregnarán de un baño de parafina, ceresina o resina, o se envolverán en plástico adecuado, a fin de protegerlos contra la humedad. Los paquetes se colocarán dentro de embalajes de madera.

3) El cierre de los embalajes de madera podrá asegurarse

mediante bandas o alambres metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

4) Todo bulto pesará, a lo más, 75 kilogramos. Ninguno contendrá más de 50 kilogramos de explosivos.

5) Se permite también utilizar en vez de los embalajes de madera previstos en los párrafos 1) y 2) cajones adecuados de cartón compacto u ondulado con una resistencia mecánica suficiente y en los cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas, suficientemente fuertes. O grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas. El modelo de cajones de cartón compacto u ondulado estará homologado por la autoridad competente del país de partida. Todo bulto pesará, a lo más, 30 kilogramos; ninguno contendrá más de 25 kilogramos de explosivos.

6) Los explosivos a base de nitrato amónico y un aceite mineral podrán envasarse en sacos de tejido o papel resistente forrados interiormente con sacos de plástico o material adecuado para preservarlos de la humedad, con un contenido no superior a 50 kilogramos de explosivo.

7) Los explosivos con un considerable contenido de agua, compuestos esencialmente de nitratos y agentes sensibilizantes, podrán transportarse a granel, en recipientes de plástico o material adecuados, con un contenido no superior a 75 kilogramos neto o 50 kilogramos de explosivo.

8) Los explosivos a base de nitrato amónico y un aceite mineral, así como los explosivos con un considerable contenido de agua, compuestos esencialmente de nitratos y agentes sensibilizantes, podrán transportarse a granel, en camiones tolva (g), en los casos en que tales mezclas explosivas se carguen directamente desde dicho camión a los barrenos por medio de procedimientos mecánicos.

2113. 1) Las materias del apartado 13.º se encartucharán en fundas de papel. Los cartuchos no parafinados ni ceresinados se enrollarán antes en papel impermeabilizado. Se agruparán en paquetes con peso máximo de 2,5 kilogramos (peso-unitario) mediante una envoltura de papel, y quedarán afianzados interponiendo materiales amortiguadores, en embalajes de madera, cuyo cierre cabrá asegurarlos con bandas o alambres metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

2) Cada bulto pesará, a lo más, 35 kilogramos.

2114. 1) Las materias del apartado 14.º se envasarán:

a) Las materias del apartado 14.º a): Encartuchadas en fundas de papel impermeabilizado o material plástico adecuado. Los cartuchos deben reunirse en paquetes mediante una envoltura de papel o, sin ésta, quedar sujetos en cajones de cartón, interponiendo materiales amortiguadores. Estos paquetes o cajones de cartón se colocarán separadamente o en grupos dentro de cajones de madera acolchantes; su cierre podrá afianzarse con bandas o alambres metálicos enrollados y tensados en su alrededor. Cuando se encartuchen en vainas de plástico, con los extremos convenientemente obturados, podrán embalarse dichos cartuchos en cajas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente.

b) Las materias del apartado 14.º b): Encartuchadas en fundas de papel impermeabilizado o material plástico adecuado. Los cartuchos se colocarán en una caja de cartón o en una bolsa de plástico, en el caso de que no sea ésta su propia envoltura. Las cajas de cartón, envueltas en papel impermeabilizado, se sujetarán sin dejar intersticios vacíos en embalajes de madera, cuyo cierre cabrá afianzarlos con bandas o alambres enrollados y tensado a su alrededor. Las cajas de cartón y las bolsas o cartuchos de material plástico adecuado podrán también colocarse en cajas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente y forradas interiormente de plástico u otro material adecuado.

c) Las materias del apartado 14.º c):

1. Encartuchadas en fundas de plástico apropiado o de papel. Los cartuchos podrán impregnarse de un baño de parafina, ceresina o resina o envolverse en un material plástico adecuado, a fin de protegerlos de la humedad. Los explosivos que contengan más de un 6 por 100 de ésteres nítricos líquidos se encartucharán en papel parafinado o ceresinado o en un material plástico impermeable como el polietileno. Los cartuchos se colocarán en embalajes de madera.

2. Los cartuchos no parafinados o ceresinados o los cartuchos con envolturas permeables se agruparán en paquetes cuyo peso unitario máximo será de 2,5 kilogramos. Los paquetes así acondicionados, con envoltura al menos de papel fuerte, se impregnarán de un baño de parafina, ceresina o resina o se envolverán en un plástico adecuado, a fin de protegerlos

contra la humedad. Los paquetes se colocarán en embalajes de madera.

3. El cierre de los embalajes de madera cabrá afianzarlos con bandas o alambres metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

4. Queda también permitido utilizar, en vez de los embalajes previstos anteriormente en 1 y 2, cajones adecuados de cartón compacto u ondulado, dotado de resistencia mecánica suficiente y en los cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas suficientemente sólidas o grapas de cobre no susceptibles de producir chispas. El modelo de los cajones de cartón compacto u ondulado habrá de ser homologado por la autoridad competente del país de partida.

2) Todo bulto que contuviese materias del apartado 14.º a) o b) pesará 35 kilogramos como máximo. Cada bulto que contenga materias del apartado 14.º c) pesará, a lo sumo, 75 kilogramos; no deberá contener más de 50 kilogramos de explosivos; si se tratare de un embalaje conforme al (1) c) 4, semejante bulto pesará 30 kilogramos como máximo y no contendrá más de 25 kilogramos de explosivos.

2115. 3. Envases colectivos.

Las materias o sustancias enumeradas bajo un apartado cualquiera del marginal 2101 no cabrá agruparlas en un mismo bulto, ni con materias que figuren en el mismo número o en otro número de este marginal, ni con materias u objetos pertenecientes a otras clases ni con otras mercancías.

Nota.—Los bultos a que se refiere el marginal 2108 (1) c) podrán contener cuerpos orgánicos nitrados de composición y denominación diferentes.

2116. 4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (véase apéndice A.9):

Los bultos que contengan ácido pícrico, 7.º a), llevarán marcada la inscripción del nombre de la materia con caracteres rojos claramente legibles e indelebles.

2117. 1) Todo bulto que contenga materias y objetos de la clase 1a irá provisto de una etiqueta ajustada al modelo número 1.

2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles desde el exterior llevarán una etiqueta del modelo número 9. Si estos recipientes frágiles contuvieren líquidos, los bultos irán además provistos, salvo en el caso de ampollas de vidrio soldadas, de etiquetas del modelo número 8; estas etiquetas se fijarán en la parte superior de dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones o de manera equivalente cuando se usen otros embalajes.

2118.

#### B. DATOS EN LA CARTA DE PORTE

2119. 1) La especificación de la mercancía en la carta de porte deberá ajustarse a una de las denominaciones subrayadas en el marginal 2101. Cuando el nombre de la materia no esté indicado en los números 8.º a) y b) se reseñará el nombre comercial. La especificación de la mercancía habrá de ir subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y las siglas «ADR» (por ejemplo, 1a, 3.º, a), ADR).

2) Se deberá certificar en la carta de porte que «La naturaleza de la mercancía y el envase están de acuerdo con lo dispuesto en el ADR». Igualmente debe certificarse que se posee la Guía de Circulación de Explosivos prescrita por la Reglamentación vigente en esta materia.

3) Para las expediciones que según el marginal 11400 del anexo B no pueden aceptarse para el transporte sino como carga completa, las cartas de porte llevarán además la indicación del peso de cada bulto y la del número y especie de los embalajes.

2120-2125.

#### C. ENVASES VACIOS

2126. 1) Los envases del apartado 15 deberán estar firmemente cerrados y ofrecer el mismo grado de impermeabilidad que si estuviesen llenos.

2) La especificación en la carta de porte será:

Envase vacío 1a, 15, ADR (o RID). Este texto irá subrayado en rojo.

2127-2129.

(Continuará.)